

Señores:

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN - CAUCA.

j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: DYALTEC
RADICADO: 190014003003-2018-00321-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA
MANDAMIENTO DE PAGO DEL 8 DE MAYO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de manera respetuosa formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha 8 de mayo de 2025, notificado en estados el 9 de mayo de 2025, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de mi representada, para que se revoque y en su lugar sea rechazada la solicitud impetrada por la demandante, de acuerdo con lo siguiente:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

*"(...) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)” (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Respecto de la notificación de dicho proveído, debe advertirse que la misma se da como consecuencia de la notificación por estado del auto que libra mandamiento de pago, misma que se entendió realizada el 9 de mayo de 2025. Conforme a ello, los términos de que trata el artículo 318 empezaron a correr a partir del siguiente día hábil, el 12 de mayo de 2025, siendo procedente interponer el recurso hasta el 14 de mayo de 2025.

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

“(...) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (...)”¹

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra un Auto proferido por el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Popayán - Cauca y, además, en la oportunidad procesal pertinente para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición en el caso *sub judice*.

II. REPAROS CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

1. INEJECUTABILIDAD DEL TÍTULO COMO CONSECUENCIA DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Este despacho debe tener en consideración que el título ejecutivo (sentencia condenatoria) del 21 de marzo de 2025 por medio de la cual se definió la primera instancia dentro del trámite de resolución de contrato del proceso de referencia, y por medio del cual declaró y se ordenó a mi representada, en lo pertinente, lo siguiente:

“(...) CUARTO: DECLARAR la existencia de relación sustancial entre GRANDES Y

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017. Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94º +57 3173795688 Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212 Centro Empresarial Chipichape +57 315 577 6200 - 602-6594075

MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a pagar a la parte demandante dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de la presente providencia, las siguientes sumas de dinero, en virtud de la materialización del riesgo asegurable de las pólizas que se enuncian a continuación:

1). VEINTIÚN MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$21.058.588) correspondiente al valor del amparo por el correcto manejo del anticipo establecido en la Póliza de Seguro No. 660-45-994-000004547.

2). DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$10.784.741) correspondiente al valor del amparo por el correcto manejo del anticipo establecido en la Póliza de Seguro No. 660-45-994-000004532 (...)" (Negrilla fuera de texto original)

Evidentemente, para el suscrito, la decisión del juzgado de primera instancia no se encuentra ajustada a lo previsto en el aseguramiento ni al recuento procesal y probatorio surtido en este caso, por lo cual, se presentó y sustentaron los respectivos reparos concretos contra la decisión de este juzgador. Recurso que se concedió en el efecto devolutivo por ser éste el único extremo procesal apelante.

En vista de lo anterior, y comoquiera que, la obligación en cabeza de mi representada surge exclusivamente de la sentencia condenatoria (y de suyo, de las pólizas vinculadas al proceso), cuyo resuelve se encuentra transcrito y que corresponde a la suma total del **\$31.843.326** por concepto de amparo por el correcto manejo del anticipo establecido en la póliza de seguro No. 660-45-994-000004547 y valor del amparo por el correcto manejo del anticipo establecido en la póliza de seguro No. 660-45-994-000004532, debe entonces decirse que mi representada (en virtud de que el recurso de apelación presentado contra la decisión del a quo se concedió en el efecto devolutivo), efectuó el pago a órdenes del juzgado desde el día 16 de abril de 2025, e informado de dicha actuación a las partes, tal como debe constar en el expediente y como aquí se establece:

13/5/25, 1:43 p.m.

Correo: Notificaciones GHA - Outlook

 Outlook**APORTA CONSTANCIA DEL PAGO – SE SOLICITA SU RETENCIÓN// DTE. GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.// DDO. DYALTEC S.A.S// RAD.2018-00321-00// LACR- C**

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Lun 21/04/2025 10:45

Para j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC zunigabolivar.alejandra@gmail.com <zunigabolivar.alejandra@gmail.com>; proyectos.dyaltec@gmail.com <proyectos.dyaltec@gmail.com>

CCO Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; María Camila Agudelo Ortiz <mcagudelo@gha.com.co>; Santiago Rojas Bultrago <strojas@gha.com.co>; Laura Andrea Cruz Rincón <lcruz@gha.com.co>

 1 archivo adjunto (302 KB)

MEMORIAL CONSTANCIA DE PAGO SOLIDARIA .pdf.

Señores

JUZGADO TERCERO (3*) CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL.
DEMANDANTE: GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: DYALTEC S.A.S.
LLAMADO EN G: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C
RADICACIÓN: 190014003003 **2018-00321-00**

ASUNTO: APORTA CONSTANCIA DEL PAGO – SE SOLICITA SU RETENCIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido en autos, actuando en mi calidad de apoderado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., conforme al poder que consta en el expediente; a través del presente escrito y de acuerdo con la condena impuesta en el proceso, procedo a remitir el comprobante del pago realizado por mi representada por la suma total de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$31,842,996.00M/CTE) que corresponde al monto condenado.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.

<https://outlook.office365.com/mail/notificaciones@gha.com.co/id/AAQADQ1Z1WMEzLWYxYTYNDIxOS04OTJlTM2Y2YyZj4NTE2YGAQABhqX...> 1/2 Outlook**Entregado: APORTA CONSTANCIA DEL PAGO – SE SOLICITA SU RETENCIÓN// DTE. GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.// DDO. DYALTEC S.A.S// RAD.2018-00321-00// LACR- C**

Desde postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 21/04/2025 10:45

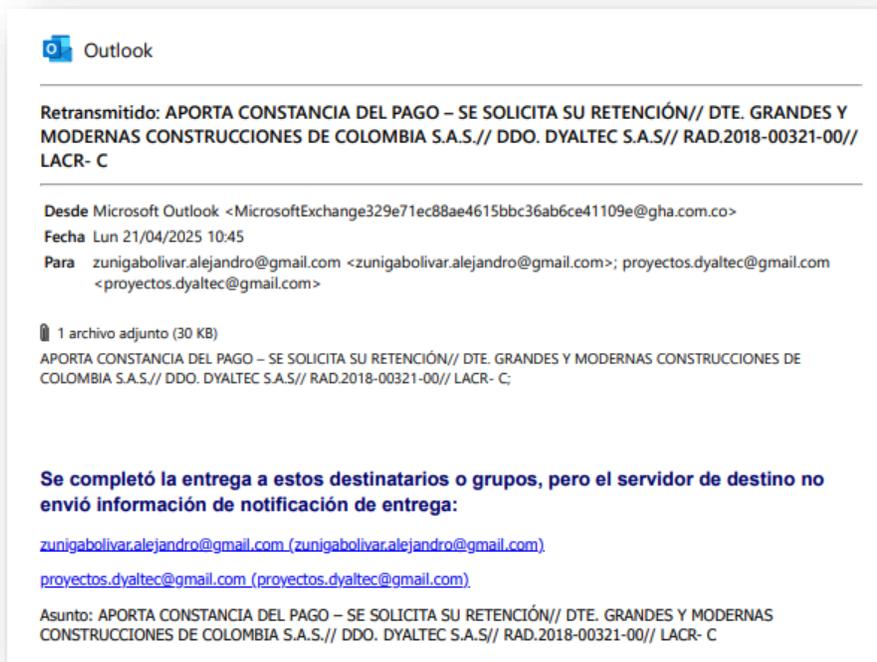
Para j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (51 KB)

APORTA CONSTANCIA DEL PAGO – SE SOLICITA SU RETENCIÓN// DTE. GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.// DDO. DYALTEC S.A.S// RAD.2018-00321-00// LACR- C;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co (j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: APORTA CONSTANCIA DEL PAGO – SE SOLICITA SU RETENCIÓN// DTE. GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.// DDO. DYALTEC S.A.S// RAD.2018-00321-00// LACR- C



Resaltando que, dentro de esta constancia de pago se relacionó el soporte del depósito judicial realizado a órdenes del Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Popayán, por el concepto de condena dentro del proceso 19001400300320180032100 por un monto de **\$31.854.420**, con estado aprobado, monto que acredita la presentación de caución conforme el artículo 590 del C.G.P que evita la ejecución y en su lugar garantiza el cumplimiento eventual de la sentencia de segunda instancia favorable a la parte demandante.

Depósitos Judiciales
16/04/2025 09:58:16 AM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	190012041003
Nombre del Juzgado	003 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO CONDENA
Numero de Proceso	19001400300320180032100
Tipo y Número de Documento del Demandante	NIT Persona Jurídica - 900343892
Razón Social / Nombres Demandante	GRANDES Y MODERNAS DE CONSTRUC
Apellidos Demandante	GRANDES Y MODERNAS DE CONSTRUC
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8605246546
Razón Social / Nombres Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM
Apellidos Demandado	NA
Valor de la Operación	\$31.842.996.00
Costo Transacción	\$9.600,00
Iva Transacción	\$1.824,00
Valor total Pago	\$31.854.420,00
No. Trazabilidad (CUS)	1415069778
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Pese a lo anterior y estando acreditado el cumplimiento del fallo condenatorio este despacho en auto del 8 de mayo de 2025 resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de Grandes y Modernas Construcciones de Colombia – Gracol S.A.S., ordenando a mi representada efectuar el pago de la obligación descrita en el acta de audiencia del 21 de marzo de 2025 por un valor total de \$31.843.329 y además por lo intereses moratorios a la máxima tasa legal desde el 22

de marzo de 2025 sobre estas sumas:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en favor de **GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA- GRACOL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.343.892-1 en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA- ENTIDAD COOPERATIVA.**, identificada con Nit. 860.524.654-6, en los siguientes términos:

B.1. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$21'058.588) correspondiente al amparo por el contrato de manejo de anticipo establecido en la Póliza de Seguro No. 660-45-994-000004547.

B.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, de la suma prevista en el ordinal anterior, a partir del veintidós (22) de marzo de 2025 y hasta el pago de la totalidad las anteriores sumas de dinero.

B.3. Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$10'784.741) correspondiente al valor del amparo por el correcto manejo del anticipo establecido en la Póliza de Seguro No. 660- 45-994-000004532.

B.4. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, de la suma prevista en el ordinal anterior, a partir del veintidós (22) de marzo de 2025 y hasta el pago de la totalidad las anteriores sumas de dinero

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite de un Proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA**, según lo estipulado en el Título I Sección Primera del Código General del Proceso.

Documento: auto del 8 de mayo de 2025

En consecuencia, se torna inejecutable el título puesto que mi representada, en razón a que el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo, pagó lo ordenado en el fallo condenatorio en su contra y efectuó a orden del despacho el correspondiente pago con los montos ya estipulados, por lo que librar mandamiento de pago frente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se torna improcedente, sin olvidar, como a continuación se fundamentará, no podrán correr intereses moratorios puesto que para el caso de marras, se encuentra pendiente el fallo de segunda instancia concedido en el efecto devolutivo.

2. MEDIANTE EL PAGO REALIZADO POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ESTA PRESTÓ CAUCIÓN POR EL VALOR DE LA CONDENA QUE LE FUE IMPUESTA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

El despacho debe tener en consideración que el pago realizado por la aseguradora el día 16 de abril de 2025 tiene dos finalidades específicas, la primera claramente, dar cumplimiento a la orden impartida en un fallo judicial, acatando y respetando la decisión de su despacho, esto a pesar de no compartirla como se puede constatar en los reparos expuestos en el recurso de apelación contra dicha sentencia. En segunda medida, **la consignación del depósito a órdenes del juzgado servirá para prestar caución** y con esto evitar la ejecución de la sentencia apelada en el efecto devolutivo, definida en el artículo 603 del C.G.P, así:

“(…) Artículo 603. Clases, Cuantía y Oportunidad Para Constituir las. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u

otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

(...) Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho (...)

En el caso que nos ocupa, mi representada consignó a orden del juzgado un depósito judicial por el monto dinerario al que fue condenada, circunstancia que acredita que la finalidad de este pago, además del cumplimiento de la sentencia, corresponde a garantizar el pago a la demandante, única y exclusivamente en caso de que no prosperen los reparos de apelación contra la sentencia de primera instancia, teniendo este monto la calidad de caución.

Bien lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-523 de 2009 MP. María Victoria Calle Correa, donde definió:

“(...) La caución se define como una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Su finalidad, como medida cautelar, consiste en garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los sujetos procesales durante el proceso, así como garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso. La caución puede ser en dinero, y también pueden ser reales, bancarias y expedidas por entidades de crédito debidamente autorizadas (...).”

Entiéndase entonces que el pago realizado por mi representada, tiene dicha finalidad, es decir garantizar una obligación propia y actual ordenada por su despacho, amparando el cumplimiento de la sentencia condenatoria en caso tal que los reparos expuestos en el recurso de apelación no prosperen de forma positiva para los intereses de mi poderdante, en caso contrario, el monto establecido en la condena estará a entera disposición de la parte demandante quien no podría alegar de ninguna manera su ejecución puesto como ya se ha expuesto, esta ya ha sido acreditada por medio del pago.

Así lo establecido igualmente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto AC003-2016 dentro de la radicación 11001-02-03-000-2012-01382-00, donde estableció que la caución corresponde a aquella garantía que se ordena prestar al recurrente con el fin de cubrir el pago de una respectiva condena, al tenor, señala lo siguiente:

“(...) La caución que se ordena constituir con el propósito mencionado, en cuanto a su clase, cuantía, y oportunidad de otorgamiento, ha de cumplir lo previsto en el artículo 678 ejusdem, conforme al cual esas garantías pueden ser “en dinero, reales,

bancarias u otorgadas por una compañía de seguros o entidades de crédito legamente autorizadas para esta clase de operaciones”

En la primera de las modalidades indicadas, la cantidad de dinero previamente fijada por el juzgado deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho, momento a partir del cual queda a órdenes de éste a la espera de un pronunciamiento que disponga la extinción de la garantía o su efectividad.

Se hará exigible el pago, si dentro del trámite del recurso se efectuó el reconocimiento de algunos de los rubros mencionados en el artículo 383 citado, mediante providencia que haya adquirido firmeza (...)

Con todo lo anterior, es claro que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA prestó caución por el valor de la condena que le fue impuesta por su despacho**, garantizando la obligación que consta en este título ejecutivo (sentencia), con esto la parte demandante tendrá la seguridad que, ante la confirmación de la sentencia por parte del Juez de Circuito, podrá disponer de los montos consignados en el despacho desde el 16 de abril de 2025.

Entonces, una vez el ad quem profiera decisión de fondo frente al recurso de apelación impetrado, el despacho de primera instancia, con plena disposición de los montos consignados en el depósito judicial ya referido, podrá dentro del trámite pertinente, hacer entrega de este dinero a la parte demandante en caso de no prosperar los reparos del recurso, o en caso contrario emitir el título de devolución a mi representada por cuanto ya no existiría obligación en cabeza de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debiendo dar trámite a la cancelación de la caución por haberse extinguido el riesgo que amparaba conforme el numeral 4 del artículo 604 del C.G.P.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO POR PARTE DE GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.

Este reparo se propone teniendo en cuenta que GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. no ostenta la calidad de acreedor en relación con mi representada, toda vez que mi mandante realizó el pago en su totalidad de lo ordenado por el juzgado de primera instancia, quedando nada pendiente de asumir por parte de la aseguradora y a favor de la hoy ejecutante. Si bien es cierto que la Compañía solicitó la RETENCIÓN de la suma depositada (pues evidentemente estos dineros no pueden entregarse hasta tanto se defina el recurso de apelación contra la sentencia del a quo), tampoco se puede desconocer que con ese pago quedaría saldada la obligación indemnizatoria que se impuso por parte de este despacho a mi prohijada. Esto implica que GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. no podía solicitar la ejecución de Aseguradora Solidaria de Colombia, cuando la obligación ya se había saldado, ergo, dicha sociedad está haciendo el cobro de lo no debido.

No puede olvidarse que, si bien la obligación surge de la sentencia condenatoria de primera instancia, GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S., tiene garantizado el respectivo pago en lo que respecta a lo determinado por el juez de instancia, monto que desde el día 16 de abril de 2025 se encuentra a órdenes del despacho y que en caso de que se desestimen los reparos del recurso de apelación y se confirme la sentencia de segunda instancia, podrá el demandante solicitar al despacho la entrega de estos montos, circunstancia acreditada conforme el 323 del Código General del Proceso donde se estableció que en las apelaciones de las sentencias que se concedan en efecto devolutivo, no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, ni tampoco correrse intereses moratorios hasta tanto se resuelva la apelación.

Ahora, si el despacho decide dar continuidad a los efectos del auto del 8 de mayo de 2025 por medio del cual libró mandamiento de pago, dándosele el trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía contemplado en el Código General del Proceso, se tiene que mi representada conforme el artículo 431 del C.G.P., tendrá que en el término de (5) días pagar la suma de **\$31.843.326** por concepto de amparo por el correcto manejo del anticipo establecido en la póliza de seguro No. 660-45-994-000004547 y valor del amparo por el correcto manejo del anticipo establecido en la póliza de seguro No. 660-45-994-000004532, además de intereses moratorios, según la determinación de su despacho.

Entonces, de mantenerse inmutable su decisión, mi representada estaría pagando a orden del despacho la suma total de **\$63.686.652** pesos, es decir el doble de la suma condena, acreditándose un efectivo cobro de lo no debido y una afectación injustificada de cualquier modo a mi poderdante, puesto que como ha quedado demostrado, ya cumplió con su obligación de manera completa, exacta y oportuna, estando solo a la espera de la decisión de segunda instancia que confirme de decisión de primera instancia o de por ciertas los reparos expuestos en el recurso de apelación.

Conforme lo anterior, debe el despacho reponer y revocar el auto que libró mandamiento de pago y que generaría una grave afectación a mi representada sin justificación alguna.

4. IMPOSIBILIDAD DE COBRO DE INTERESES MORATORIOS COMO CONSECUENCIA DE LA NO EJECUTORIA DE LA SENTENCIA POR ESTAR EN TRÁMITE EL RECURSO DE APELACIÓN

Se formula este reparo para aclarar y reiterar que este Despacho, en audiencia del 21 de marzo de 2025, admitió el recurso de apelación interpuesto por mi representada como llamada en garantía en contra de la sentencia de primera instancia, en el EFECTO DEVOLUTIVO; reparos que fueron sustentados en debida forma dentro de los 3 días siguientes a la emisión de la decisión, razón por la cual, aunque no se desconoce que ello implica que en este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, debe darse aplicación a lo dispuesto en el Art. 323 del CGP, y tener en cuenta que con base en ello, no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. Esto quiere decir que, efectuado el pago, se retiene la suma depositada, sin que puedan cobrarse intereses luego que, además de que la decisión no quedó ejecutoriada, se realizó el pago dentro del término previsto en la norma;

imposibilitándose que corran a cargo de la aseguradora intereses derivados de la sentencia de primera instancia, luego que la suma que se impuso pagar a mi mandante se encuentra depositada a órdenes del juzgado.

El inciso 3 del artículo 323 del Código General del Proceso, establece que los efectos en que se concede la apelación, podrán ser:

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación: Podrá concederse la apelación:

(...) 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

*(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación (...)**” (Negrilla y sublínea fuera de texto original)*

En ese sentido, debe advertirse que la decisión de conceder el recurso de apelación fue concedida en efecto devolutivo:

AUTO. RESUELVE: 1). **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Llamada en Garantía, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, informándole que tiene derecho a ampliar los reparos concretos dentro de los tres (03) días siguientes a la celebración de esta audiencia, según lo establecido en el artículo 322 del C.G.P.- 2). **REMITIR** el expediente digital a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - OFICINA DE REPARTO**, para la resolución de la alzada, advirtiéndole que deberá sustentar la apelación en el término legal establecido, conforme a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Notificación: Estrados.

c). **FINALIZACIÓN AUDIENCIA:** Se termina a las 03:43 p.m.

Ahora bien, en lo que respecta a la ejecutoria de la providencia notificada en estrados el día 21 de marzo de 2025, esta no se ha consolidado como tal pues como ya existe mención, se presentó y fue admitido el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, siendo así, conforme al artículo 302 del C.G.P., solo quedará ejecutoriada una vez este sea resuelto por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Popayán.

De otro lado, deberá darse aplicación a lo estipulado en el inciso cuarto del artículo 323 del C.G.P., donde se estableció que en las apelaciones de las sentencias que se concedan en efecto devolutivo, no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, ni tampoco correrse intereses moratorios hasta tanto se resuelva la apelación, misma que actualmente se encuentra en trámite ante el Juzgado

Cuarto (4) Civil del circuito de Popayán bajo el radicado 19001400300320180032102.

En este asunto, como ya se explicó, mi prohijada ya realizó el depósito a favor del demandante de la suma ordenada por el a quo, por lo que en aplicación de la norma referida, el pago se retiene, sin que puedan cobrarse intereses luego que, además de que la decisión no quedó ejecutoriada, se realizó el pago dentro del término previsto en la norma; imposibilitándose que corran a cargo de la aseguradora intereses derivados de la sentencia de primera instancia, luego que la suma que se impuso pagar a mi mandante se encuentra depositada a órdenes del juzgado, monto que quedo retenido en virtud del artículo 323 del C.G.P. por concederse el recurso de apelación en el efecto devolutivo, donde expresamente se encuentra estipulado que no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación, circunstancia que escapa de la esfera de la voluntad de pago de mi representada, existiendo la necesidad de esperar la decisión de segunda instancia, por tanto se reitera, que cancelada la obligación de manera oportuna y completa, no pueden configurarse intereses moratorios en cabeza de mi representada.

5. EN TODO CASO, LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBERÁ SER REVOCADA POR LOS ARGUMENTOS CENTRALES DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como se expuso en los derroteros del recurso de apelación, el despacho de primera instancia incurrió en errores de hecho y de derecho al acceder a las pretensiones del llamamiento en garantía, principalmente al asumir que la aseguradora debía ser condenada sin un análisis profundo sobre la efectiva realización del riesgo, el cumplimiento de los requisitos de la póliza y la procedencia real de la garantía, análisis que habría dejado en evidencia la imposibilidad de afectar los aseguramientos vinculados, esto por el hecho de dar aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso, donde ante la falta de contestación de la demanda en cabeza de Dyaltec S.A.S., se trasladó a la llamada en garantía las consecuencias procesales y por ende la condena impuesta, más cuando como apoderado de la aseguradora, se presentó contestación oportuna y completa a la demanda.

Además, el material probatorio allegado se limita a la presentación de los contratos de obra suscritos entre las partes, las pólizas de seguro de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual, así como la constancia de inasistencia a conciliación expedida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca. Sin embargo, ninguno de estos documentos permite inferir de manera directa o indirecta la configuración de un incumplimiento contractual, puesto que no se allegaron elementos probatorios que evidencien mora, deficiencias en la ejecución de las obras, incumplimiento de plazos o requerimientos formales de la parte contratante al contratista por eventuales falencias en la ejecución contractual.

Conforme lo anterior, no se configuró la realización del riesgo asegurador, es decir, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, tal como lo impone el artículo 1077 del C.co, pues solo ante la concurrencia de tales presupuestos hubiera sido posible activar la obligación indemnizatoria de mi procurada.

En este orden de ideas, como en verdad no existe la posibilidad de una condena en contra de mi

mandante conforme se argumentó en la alzada, el mandamiento de pago no resultaba procedente, siendo inviable contractual y legalmente exigir a la aseguradora el pago de las sumas a las que fue condenada. Por ello respetuosamente se solicita al despacho reponer su decisión y revocar al auto que libró mandamiento de pago por cuanto este se torna improcedente desde dos esferas, la primera por ya haberse acreditado el cumplimiento de la condena, **el cual se constituyó con la finalidad de prestar caución**, monto que se encuentra a ordenes de su despacho, y en segundo lugar por no existir derroteros probatorios y jurídicos que acrediten obligación de pago en cabeza de mi prohijada, circunstancias expuestas en los reparos del recurso de apelación y cuyos fundamentos resultan altamente probables de prosperar y con esto sea revocada la decisión del ad quo.

En mérito de lo expuesto, solicito al despacho se sirva

III. SOLICITUDES

PRIMERA: REPONER para **REVOCAR** el Auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y en su lugar, **DESVINCULAR** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** del mandamiento de pago emitido dentro de este, por cuanto ya efectuó el pago establecido en la sentencia condenatoria.

SEGUNDA: REPONER para **REVOCAR** el auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y en su lugar, **DESVINCULAR** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** del mandamiento de pago emitido dentro de este, por cuanto la sentencia de primera instancia no cobró ejecutoria por haber sido apelada y hasta tanto no pueden reconocerse y correr intereses moratorios.

TERCERA: RETENER el pago efectuado por mi representada hasta tanto no se defina la apelación concedida en el efecto devolutivo y que cursa actualmente ante el Juzgado Cuarto (4) Civil del circuito de Popayán bajo el radicado 19001400300320180032102.

CUARTA: ACEPTESE Y TENGASE como **CAUCIÓN JUDICIAL** el pago efectuado la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** el día 16 de abril de 2025 por un monto de **\$31.843.326**.

IV. ANEXOS

1. Soporte de radicación de constancia de pago – solicitud de retención del 21 de abril de 2025.
2. Comprobante de pago – deposito judicial del 16 de abril de 2025

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J



Outlook

APORTA CONSTANCIA DEL PAGO – SE SOLICITA SU RETENCIÓN// DTE. GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.// DDO. DYALTEC S.A.S// RAD.2018-00321-00// LACR- C

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Lun 21/04/2025 10:45

Para j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC zunigabolivar.alejandro@gmail.com <zunigabolivar.alejandro@gmail.com>; proyectos.dyaltec@gmail.com <proyectos.dyaltec@gmail.com>

CCO Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; Maria Camila Agudelo Ortiz <mcagudelo@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Laura Andrea Cruz Rincón <lcruz@gha.com.co>

📎 1 archivo adjunto (302 KB)

MEMORIAL CONSTANCIA DE PAGO SOLIDARIA .pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL.
DEMANDANTE: GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: DYALTEC S.A.S.
LLAMADO EN G: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C
RADICACIÓN: 190014003003-2018-00321-00

ASUNTO: APORTA CONSTANCIA DEL PAGO – SE SOLICITA SU RETENCIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido en autos, actuando en mi calidad de apoderado **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, conforme al poder que consta en el expediente; a través del presente escrito y de acuerdo con la condena impuesta en el proceso, procedo a remitir el comprobante del pago realizado por mi representada por la suma total de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$31,842,996.00M/CTE)** que corresponde al monto condenado.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL.
DEMANDANTE: GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: DYALTEC S.A.S.
LLAMADO EN G: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C
RADICACIÓN: 190014003003-2018-00321-00

ASUNTO: APORTA CONSTANCIA DEL PAGO – SE SOLICITA SU RETENCIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido en autos, actuando en mi calidad de apoderado **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, conforme al poder que consta en el expediente; a través del presente escrito y de acuerdo con la condena impuesta en el proceso, procedo a remitir el comprobante del pago realizado por mi representada por la suma total de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$31,842,996.00M/CTE)** que corresponde al monto condenado. Esta suma total se distribuyó de la siguiente manera:

- La suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$31,842,996.00M/CTE)** que fueron consignados a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán en la Cuenta No. 190012041003 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Depósitos Judiciales

16/04/2025 09:58:16 AM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	190012041003
Nombre del Juzgado	003 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO CONDENA
Numero de Proceso	19001400300320180032100
Tipo y Número de Documento del Demandante	NIT Persona Jurídica - 900343892
Razón Social / Nombres Demandante	GRANDES Y MODERNAS DE CONSTRUC
Apellidos Demandante	GRANDES Y MODERNAS DE CONSTRUC
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8605246546
Razón Social / Nombres Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM
Apellidos Demandado	NA
Valor de la Operación	\$31,842,996.00
Costo Transacción	\$9.600,00
Iva Transacción	\$1.824,00
Valor total Pago	\$31.854.420,00
No. Trazabilidad (CUS)	1415069778
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800 037.800-8.

Es importante advertir que los dineros fueron consignados por mi prohijada a ordenes del Juzgado

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201
+57 3173795688 - 601-7616436

Tercero Civil Municipal de Popayán en la Cuenta No. 190012041003del Banco Agrario de Colombia S.A., teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue concedido en el **efecto devolutivo**, sin embargo, el pago que aquí se realiza **NO** implica que se desista del recurso de apelación presentado por este extremo procesal, y por ende, los dineros consignados **no pueden ser entregados a la parte demandante hasta que se resuelva lo pertinente al recurso de apelación en segunda instancia.**

SOLICITUD:

En vista a este pago, solicito al honorable despacho **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de todas las medidas cautelares de embargo decretadas y practicadas y/o no decretar las que llegasen a ser solicitadas por la parte actora en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, en virtud de la sentencia de primera instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que, los dineros fueron consignados por mi prohijada a ordenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán en la Cuenta No. 190012041003del Banco Agrario de Colombia S.A., teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue concedido en el **efecto devolutivo**, sin embargo, el pago que aquí se realiza **NO** implica que se desista del recurso de apelación presentado por este extremo procesal, y por ende, los dineros consignados **no pueden ser entregados a la parte demandante hasta que se resuelva lo pertinente al recurso de apelación en segunda instancia.**

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.

Depósitos Judiciales

16/04/2025 09:58:16 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	190012041003
Nombre del Juzgado	003 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO CONDENA
Numero de Proceso	19001400300320180032100
Tipo y Número de Documento del Demandante	NIT Persona Jurídica - 900343892
Razón Social / Nombres Demandante	GRANDES Y MODERNAS DE CONSTRUC
Apellidos Demandante	GRANDES Y MODERNAS DE CONSTRUC
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8605246546
Razón Social / Nombres Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM
Apellidos Demandado	NA
Valor de la Operación	\$31,842,996.00
Costo Transacción	\$9.600,00
Iva Transacción	\$1.824,00
Valor total Pago	\$31.854.420,00
No. Trazabilidad (CUS)	1415069778
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA